

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 324.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que D. Juan Franco Sánchez denunció al referido Juzgado al Ayuntamiento de Laroya, fundándose en los siguientes hechos: en que el que cesó, por orden del Gobernador civil de la provincia en 9 de Marzo, tenía nombrados los ocho Vocales que habían de componer la Junta municipal para el año 1905 con las formalidades debidas, los cuales, en unión de la Corporación municipal, hicieron los repartimientos de consumos y arbitrios del año pasado, los que fueron expuestos al público el 15 de Febrero y aprobados definitivamente por el Ayuntamiento y Vocales asociados en sesión de 28 del mismo mes y remitidos posteriormente a la Superioridad; en que después del día 9 de Marzo, en que cesó el Ayuntamiento anterior, y repuesto el de fecha del escrito, se hicieron por éste y por otros individuos que no eran Vocales de la Junta municipal otros nuevos repartimientos de consumos y arbitrios, que son los que se intentan cobrar, habiéndose renovado seis individuos de los ocho Vocales que componían la Junta municipal, anunciándose en el Boletín oficial, así como un nuevo reparto vecinal que fué presupuestado como ingresos al aprobarse el ordenario de dicho año por el Ayunta-

miento y Junta municipal que en aquel tiempo funcionaba; que los seis individuos nuevamente nombrados Vocales de la citada Junta son D. Juan Ramón Franco Moreno y otros que se consignan en el escrito, ignorando el denunciante si fueron los indicados u otros los que firmaron los dos nuevos repartos de consumos y arbitrios que se pretendían cobrar, puesto que se autorizaron por ellos o por otros antes de ser nombrados; como su nombramiento es ilegal, cometieron, a juicio del denunciante, el delito de anticipación y usurpación de funciones públicas de falsedad, por cuyo motivo hacía la denuncia, con arreglo a los artículos 384, 388 y 314 del Código penal, y en virtud a los artículos 180, 181 y 198 de la ley municipal, acompañando al expresado escrito varios Boletines oficiales para la comprobación de los hechos de que se ha hecho mérito.

Que instruido sumario y estando practicándose las demás diligencias acordadas por el referido Juzgado, el Gobernador de Almería, después de oír a la Comisión provincial y a excitación del Ayuntamiento indicado, requirió a aquél de inhibición fundándose: en que la existencia del delito denunciado depende de la legalidad o ilegalidad de la nueva Junta de Vocales asociados; en que mientras la Autoridad administrativa, a quien compete el asunto, no decida si con ocasión de los actos del Ayuntamiento se han cumplido o no las disposiciones legales, existe una cuestión previa que impide conocer de la materia a los Tribunales de justicia; citando como textos legales los artículos 64, 66, 67, 69 y 70 de la ley Municipal y artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente sin providenciar la suspensión del procedimiento, hacer señalamiento, ni citar al Ministerio fiscal para la

vista, ni celebrarse ésta, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, el que, apelado ante la Audiencia, fué que el emplazamiento de las partes se llevara a efecto por el Juzgado, declarado por la Sala nulo y sin ningún valor, así como las resoluciones y actuaciones practicadas en la primera instancia del incidente en cuestión desde la primera providencia recaída en el mismo hasta la remisión a la Superioridad del sumario, ordenando al Juez de instrucción de Purchena lo repusiese al estado, sustanciase y determinase de nuevo la cuestión de competencia con arreglo a derecho, con imposición de multa al referido Juez y al actuario:

Que sustanciado de nuevo el precitado incidente y subsanados los vicios del procedimiento, el Juzgado dictó de nuevo auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose: en que con arreglo al art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción de este orden es siempre improrrogable, y que desde el momento en que los Jueces de instrucción tienen noticia de la perpetración de un delito deben proceder a la formación del oportuno sumario, dando los partes prevenidos a las Autoridades ordinarias, en armonía con lo preceptuado en el art. 308 de la citada ley procesal; y que según prescripción terminante del caso 2.º del art. 14 de la mencionada ley, es de la competencia de Juzgado de instrucción el conocimiento y tramitación de la causa, tanto por haberse cometido los hechos que le han dado origen y la motivan dentro del término del partido, cuanto que no se reconoce la existencia de cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Autoridad administrativa; citando, además de los artículos de que se ha hecho mérito, el 10, 11 y 13 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y demás de aplicación general:

Que el Gobernador, después de

oir de nuevo a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal según el que «corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 64 de la ley Municipal, por el cual «la Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados, en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito»:

Vistos los artículos 65, 66 y 67 de la misma ley, que ordena: «El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado, en término de ocho días, para ante la Diputación provincial. La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los años sucesivos»:

Visto el art. 70 de la ley citada, que determina que «siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados se procederá a nuevo sorteo, con las formalidades del art. 68, a fin de que siempre esté completo su número»:

Visto el art. 150 de la propia ley, con arreglo al cual «el día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales, en el término de ocho días, ante el Gobierno de

S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiese alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero solo en la parte que contuviese la infracción»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa criminal seguida contra el Ayuntamiento de Laroya por anticipación y usurpación de funciones y falsedad, á consecuencia de ciertos repartos efectuados por el mismo y nombramientos ilegales de seis individuos de la Junta de asociados:

2.º Que por ser el nombramiento de Vocales de la expresada Junta de naturaleza esencialmente administrativa, la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Ayuntamiento denunciado al efectuar los nombramientos en cuestión, y, en su consecuencia, de ella debe conocer la Administración, con arreglo á lo prevenido en el artículo 181 citado de la ley Municipal:

3.º Que debiéndose aprobar por las Autoridades administrativas los expresados repartos, y no apareciendo en la causa que ha dado origen al incidente en cuestión que esto se haya efectuado, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que en su día han de dictar los Tribunales ordinarios, toda vez que de aquella ha de aparecer si la Corporación municipal, al ordenarlo, obró ó no con arreglo á la ley:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores, por excepción, pueden provocar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre de 1905, el Procurador D. Buenaventura Quesada, á nombre de Don Desiderio Romero y Gómez, Alcalde constitucional de la villa de Granátula, y de los Concejales, primer Teniente Alcalde y Regidor síndico D. Mamerto Blanco Majole-

ro Camacho, respectivamente, presentó demanda documentada ante el referido Juzgado, exponiendo los siguientes hechos: que Amós Sánchez Cañizares, vecino de Granátula, dedujo denuncia contra el Alcalde, primer Teniente y Regidor síndico de aquel Ayuntamiento por estar interesados llevando parte indirecta en el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos, en cuanto á los dos primeros, y en cuanto al último, por ejercer el cargo de Notario eclesiástico, incompatible con el de Concejal, fundándose en que estos hechos eran de notaria publicidad, además de la información testifical que para acreditar el último extremo acompañó:

Que la Comisión provincial de Ciudad Real, por virtud de esa denuncia, acordó en sesión celebrada en 2 de Agosto anterior declarar incapaces para ejercer sus cargos concejiles á los expresados miembros de la Corporación municipal; y por comunicación del Gobernador civil de la provincia, recibida en la Alcaldía de Granátula con fecha 7 del referido mes de Agosto, se comunicaba el indicado acuerdo y á la vez la suspensión de los cargos de Concejales á los que venían ejerciéndolos en legal forma, sin que á los interesados se les diera previo traslado de la repetida denuncia para que la contestasen y alegasen cuanto estimaran conveniente á su derecho, quedando, por lo tanto, indefensos y despojados arbitrariamente de sus derechos políticos concedidos por sufragio universal; que en vista de este anómalo proceder, con fecha 23 del repetido Agosto recurrieron los demandantes al Gobernador para que acordase la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial de que se ha hecho mérito, y acordase la reposición de los mismos, fundándose para ello en el art. 80 de la ley Provincial; que como quiera que hasta la fecha de la presentación de la demanda nada hubiera resuelto la Autoridad gubernativa, acudían al Juzgado, amparados por lo dispuesto en el art. 88 de la ley Provincial, solicitando la suspensión, por primera providencia, de la ejecución del repetido acuerdo de la Comisión provincial, y que era un hecho indiscutible que tanto la Comisión provincial, al tomar acuerdo en asunto que no es de su competencia, como el Gobernador, al mandarlo ejecutar en la forma que lo hizo, habían cometido una verdadera transgresión legal, despojando de sus legítimos derechos á los demandantes y olvidando lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley Provincial; los 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los 17 y 18 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y lo dispuesto en la ley de procedimientos administrativos de 19 de

Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución. Por lo expuesto y á virtud de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirviese acordar por primera providencia la suspensión del acuerdo de que se ha hecho mención, y, como consecuencia, ordenar la reposición de los declarados incapaces en sus cargos concejiles respectivos:

Que admitida la extractada demanda, el Juzgado, por auto de 22 de Septiembre de 1905, acordó de conformidad con lo solicitado en la súplica de la misma:

Que estando practicándose las diligencias de cumplimiento del auto antes citado, el Gobernador, á quien D. Mariano Rueda, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Granátula, había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que no obstante lo dispuesto en el art. 88 de la ley Provincial, en que se ha fundado el Juzgado para dictar el auto referido, indudablemente se habían confundido los derechos civiles con los políticos, que era de los que se había privado á los demandantes, según ellos así lo habían reconocido acudiendo en alzada al Ministerio de la Gobernación con el correspondiente recurso; en que todas las disposiciones legales que los demandantes aducían en los fundamentos de derecho de su escrito eran de carácter administrativo, apareciendo, por tanto, de una manera patente que la materia objeto de la cuestión la tenía reservada la ley al conocimiento y decisión de la administración; en que el objetivo ó fin principal de la demanda de que se trataba era la declaración de seguir teniendo capacidad los demandantes para continuar desempeñando sus cargos, toda vez que en la súplica se pedía la reposición de los mismos; en que esta capacidad sólo la podía determinar la Comisión provincial, por ser asunto de su exclusiva competencia, pudiendo recurrir contra sus fallos, como lo habían hecho los demandantes, ante el Ministerio de la Gobernación, que era el único que podía confirmar ó revocar los fallos ó decisiones de dicho Cuerpo Consultivo, y en que el cargo de Concejal se obtiene por sufragio, que es un derecho político y no civil, como se pretende por los demandantes y el Juzgado al ampararse en el artículo 88 de la ley Provincial para pedir la suspensión de un acuerdo que en manera alguna lesiona derechos civiles. Citaba el Gobernador los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; los artículos 99 y 146 de la ley Provincial, el 389 del Código penal, el 74 de la ley de Enjuiciamiento civil y

el art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el concepto de los derechos, genéricamente considerados, entraña una facultad que en su juicio ó sentido práctico no tiene otra finalidad que un acto originario de beneficio para el que lo ejecuta ó para tercera persona, cuyo concepto es aplicable á los derechos que tienen carácter político, porque de su emisión resulta capacidad legal y aptitud para el desempeño de determinados cargos, los cuales pueden instar el reconocido beneficio para el que los ostenta, por lo mismo que son producto del ejercicio de derechos reconocidos por el que actualmente se halla constituido; que en este supuesto, las circunstancias designadas en el párrafo 2.º del art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para determinar los casos en que deben aplicarse los beneficios á los interesados al hacerse ejecutivos acuerdos de la Comisión provincial, que no lo eran, de conformidad con dicha disposición legal, al no tramitarse por los Ayuntamientos las aducidas incapacidades, y al no sustanciarse cual se debe y se dispone en las vigentes en la materia, ya se atienda al uno como al otro derecho, era evidente y palmaria la existencia de transgresión legal á mencionados derechos é indiscutible el ejercicio de los mismos, concedidos por el art. 88 de la ley Provincial á los perjudicados, por cuanto la Autoridad administrativa, usando de la facultad que le concede el 80 de dicha ley, no suspendió, como debía, el acuerdo de la Comisión; que en materia de competencia no era de olvidar lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en su art. 8.º, y en el Real decreto de 30 de Mayo de 1896, contrados á la resolución de las mismas entre las Autoridades administrativas y judiciales, pues al requerir el Gobernador de inhibición á un Juzgado, ha de manifestar indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, é igualmente las razones que de cuenta propia le asistan para el requerimiento, no teniendo aplicación al caso presente el concepto que ha usado el Gobernador, por cuanto no bastaba citar la resolución de un caso concreto ó particular, porque por sí solo no es texto legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, y porque si así se admitiera, se infringiría lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto sobre competencias, en armonía y conformidad con lo ordenado en los de 21 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1889, 8 de Enero de 1890 y otros; que en el caso de autos, reclamando agravios y perjuicios por acuerdo

de la Comisión provincial, debió el Gobernador decretar la suspensión, si procedía, dentro de los tres días siguientes á aquel en que se comunicó á los interesados; y solicitado por los mismos, al no decretarse, como disponen los artículos 80 y 81 de la ley Provincial, tiene notoriamente por objeto suplir esta omisión las prescripciones del 88 de dicha ley, concediendo facultades á los Tribunales ordinarios para reponer por primera providencia á los que se consideren perjudicados; y, finalmente, que á los Tribunales ordinarios compete y corresponde el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas entre partes que tengan por objeto resolver derechos controvertidos cuando éstos sean perturbados, á fin de restablecer el legítimo imperio de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la vigente ley Provincial, según el cual «contra las providencias del Gobernador, decretando ó negando la suspensión del acuerdo de la Diputación provincial, según lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación provincial recurso de alzada ante el Gobierno»:

Visto el art. 88 de la propia ley, con arreglo al que «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo si éste no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 80 de esta ley. Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial. El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la

misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda promovida, haciendo uso del art. 88 de la ley Provincial, en el Juzgado de primera instancia de Almagro, por varios Concejales del Ayuntamiento de Granátula, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real que los declaró incapacitados y suspensos de sus cargos concejiles:

2.º Que los derechos en su caso perjudicados por el acuerdo de que se trata no revisten, atendida su propia naturaleza, carácter ninguno civil que pueda justificar en el presente caso la aplicación del procedimiento de excepción consignado en el art. 88 de la vigente ley Provincial:

3.º Que así esta ley como el Real decreto citado de 24 de Marzo de 1891, determinan clara y taxativamente los recursos puramente gubernativos utilizables contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, cuando éstos recaen sobre asuntos como el que ha dado origen á la demanda deducida ante los Tribunales del fuero ordinario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vistas las comunicaciones oficiales recibidas en este Ministerio dando cuenta de haberse presentado una epizootia de glosopeda ó fiebre aftosa en los ganados de algunas poblaciones del Mediodía de Francia:

Considerando que si bien en la actualidad está localizada la citada epizootia y no ofrece caracteres de gravedad, pudiera adquirirla rápidamente, multiplicándose los focos de contagio:

Considerando que la proximidad á nuestro territorio de los lugares invadidos, los rápidos y frecuentes medios de comunicación que con ellos nos unen y el carácter eminentemente contagioso de la epizootia advierten el peligro de su importación, exigiendo, en su consecuencia, se adopten las disposiciones adecuadas para impedirlo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede en suspenso lo prevenido en la Real orden de 8 de Enero del presente año, publicada en la Gaceta del 10, sobre importación de ganados del extranjero, á fin de que los de las especies bovina, ovina, caprina y porcina procedentes de Francia, en tanto dure la epizootia de que se deja hecha referencia, queden sometidos á su importación en España por las vías terrestre ó marítima á los reconocimientos y periodo de descanso prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, las cuales se restablecen en vigor para este solo caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(De la Gaceta núm. 318)

Gobierno Civil

Circular.

Con el fin de evitar los abusos que en su inmoderada marcha vienen incurriendo los dueños de automóviles y, por consecuencia de ella, los sucesos lamentables que suelen ocurrir —si bien no muy frecuentes en esta provincia de mi mando— considero conveniente llamar una vez más la atención de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad para que ejerzan sobre el particular la mayor vigilancia y especialmente en que hagan cumplir á los propietarios ó conductores de dichos coches automóviles las prescripciones del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 que no pueden serles desconocidas; cuidando de obligarles á la vez, que exhiban los certificados de reconocimiento y registro del coche y el de aptitud del chauffeur, el número correspondiente del mismo; que en las travesías de las carreteras y poblaciones vayan al paso ó velocidad marcadas en las Ordenanzas municipales, sin que puedan exceder de 28 kilómetros por hora en terreno llano y despoblado—art. 6.º del Reglamento—y que todo vehículo debe suspender su marcha tan pronto como se les ordene por los expresados Sres. Alcaldes, Guar-

dia civil, agentes de mi Autoridad y personal afecto á la conservación de carreteras; bajo apercibimiento de que, cualquiera de las infracciones expresadas que cometan ú otras de las comprendidas en el citado Reglamento vigente, será corregida por este Gobierno con las multas de 25 á 100 pesetas, ó exigida la responsabilidad criminal á que haya lugar por la desobediencia, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios entiendan en los casos que no tengan señalada pena especial, según lo determina el art. 21 del mencionado Reglamento.

Burgos 21 de Noviembre de 1906.

EL GOBERNADOR,
Germán Avedillo.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado se sigue por el Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de los Sres. Carcedo y García, sociedad regular colectiva, domiciliada en esta ciudad, con D. Faustino Saez Romo, vecino de Arcos, sobre pago de 1.975 pesetas, aparecen embargados á éste los bienes siguientes:

Una casa sita en el pueblo de Arcos y su calle de la Horma, señalada con el núm. 29, compuesta de planta baja y un piso, su construcción de piedra mampostería y adobe, tasada en 750 pesetas.

Un pajar en la misma calle, sin número, en 200.

Una tierra en jurisdicción del pueblo de Arcos y término de los Carriles, de una fanega, de tercera calidad, en 200.

Otra en el término de la Gallega ó Fuente Ladrones, de id., id., en 25.

Otra en el término de Arroyo Malo, de id., id., en 25.

Otra en término de Valdermoso, de 14 celemines, de tercera, en 25.

Otra en término de Mataerbias, de fanega y media, de tercera, en 75.

Otra en el mismo pago, de dos y media, de tercera, en 100.

Otra en el paraje de Cubillo, de id., id., en 200.

Un huerto de ocho celemines, de segunda, en 250.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores pre-

